



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL N° 25
SUSCRITO AL AMPARO DEL ARTICULO
25 DEL TM80 ENTRE VENEZUELA Y
NICARAGUA



ALADI/AAP/A25TM/25
22 de setiembre de 1998

Los Plenipotenciarios de la República de Nicaragua y la
República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respecti-
vos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma.

CONSIDERANDO que la República de Venezuela es signataria
del Tratado de Montevideo 1980; que en sus artículos 7,8 y 9 de
la Sección III se refieren a los Acuerdos de Alcance Parcial y el
Artículo 25 del mismo instrumento autoriza la concertación de di-
chos Acuerdos con otros países no miembros de la ALADI y áreas de
integración económica de América Latina; así como lo previsto en
la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas
generales para estos Acuerdos; y

Que la República de Nicaragua es parte integrante del Tra-
tado General de Integración Económica Centroamericana y del Conve-
nio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y que
la celebración del presente Acuerdo de Alcance Parcial no contra-
viene los compromisos adquiridos en virtud de los Convenios regio-
nales vigentes.

ACUERDAN:

CAPITULO I

Objeto de Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto, tomando en cuenta el grado de desarrollo económico de ambas Partes, el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación o disminución de restricciones no arancelarias que permitan fortalecer y dinamizar sus corrientes de comercio, en forma compatible con sus respectivas políticas económicas, y coadyuvar a la consolidación del proceso de integración de América Latina.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2.- En el presente Acuerdo:

2.1. Se entenderá por gravámenes los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. Salvo decisión en contrario de los países signatarios a los efectos de su negociación, no quedarán comprendidas en

este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

2.2. Se entenderá por preferencias las ventajas que se otorguen los países signatarios, consistentes en rebajas porcentuales cuyas magnitudes son pactadas en el presente Acuerdo y se aplicarán sobre el nivel del Arancel Nacional.

2.3. Se entenderá por restricciones no arancelarias - cualquier medida de carácter administrativo, financiero o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones.

CAPITULO III

Restricciones Arancelarias y no Arancelarias

Artículo 3.- Los países signatarios acuerdan, dentro del espíritu del Artículo 1º, reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos en los

términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 4.- Los países signatarios convienen en otorgar se, sobre los gravámenes vigentes, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos.

Artículo 5.- En los Anexos que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con su Nomenclatura Arancelaria Nacional.

Artículo 6.- Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dichos Anexos, cuando ello signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 7.- En los casos en que se hubieren establecido plazos de vigencia para las preferencias arancelarias, una vez finalizado éste se aplicará lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales.

Restricciones no Arancelarias

Artículo 8.- Los países signatarios podrán negociar las

las restricciones no arancelarias.

Artículo 9.- En los Anexos se registran los términos de las condiciones pactadas en la negociación de las restricciones no arancelarias.

Artículo 10.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados, hacer más limitativas las declaradas, salvo las medidas destinadas a:

a) Protección de la moralidad pública;

b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;

c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones, y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;

d) Protección de la vida y salud de las personas los animales y los vegetales;

e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;

f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y

g) Exportación, utilización y consumo de materiales nu
cleares, productos radioactivos y cualquier otro ma
terial utilizable en el desarrollo o aprovechamien-
to de la energía nuclear.

Artículo 11.- Los países signatarios revisarán periódica
mente las restricciones no arancelarias aplicadas en los términos
del presente Acuerdo con la finalidad de proceder de común acuerdo
a su eliminación o reducción.

Preservación de las Preferencias Pactadas

Artículo 12.- Los países signatarios se comprometen a man
tener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualque
ra que sea el nivel de su arancel vigente para terceros países. En
el caso de que uno de ellos eleve o disminuya su arancel para ter
ceros países, deberá ajustar el gravamen para la importación de -
los productos negociados procedentes de los demás países signata-
rios, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 13.- Si un país signatario otorgase a un país
en desarrollo no miembro de la ALADI una preferencia arancelaria
o no arancelaria superior a la pactada con el otro país signatario

de manera que la afecte, se reajustará ésta de manera inmediata a
fin de mantener entre los signatarios la preferencia pactada.

Artículo 14.- Los países signatarios coinciden en que -
las concesiones pactadas no significan consolidación de aranceles
frente a terceros países.

CAPITULO IV

Régimen de Origen

Artículo 15.- Los beneficios derivados de las preferen -
cias otorgadas en el presente Acuerdo del Alcance Parcial se apli
carán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del
territorio de los países signatarios de conformidad con las siquen
tes disposiciones.

Artículo 16.- Serán considerados originarios de los paí-
ses signatarios:

a) Aquellos bienes que han sido totalmente producidos
dentro de sus territorios utilizando insumos origi-
narios de ellos.

b) Aquellos bienes que pertenecen al reino animal, ve-
getal o mineral y han sido extraídos, cosechados, re

colectados, o han nacido o sido cultivados en el territorio de los países signatarios o en sus aguas territoriales.

c) Aquellos bienes elaborados con insumos de terceros países, cuando éstos han sido objeto de transformación sustancial en el territorio de los países signatarios y siempre y cuando el producto final se clasifique en una posición diferente de cuatro dígitos en la Nomenclatura Arancelaria del país exportador. Sin embargo, cuando tales procesos consistan exclusivamente en simple ensamblaje, empaque, separación, clasificación, marcas u otros equivalentes, tales bienes no se considerarán originarios.

d) Aquellos bienes ensamblados en cualquiera de los países signatarios que utilicen insumos importados de terceros países, cuando el valor CIF de los últimos sea menor del 50% del valor FOB de los primeros.

e) Aquellos bienes para los cuales cualquiera de las partes utilice en su producción insumos originarios

provenientes de la otra parte y/o de Costa Rica, El

Salvador, Guatemala, Honduras.

Artículo 17.- Los países signatarios podrán adoptar de común acuerdo requisitos de origen que difieran de los establecidos en el numeral anterior.

Artículo 18.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran, con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países.

Artículo 19.- El criterio de máxima utilización de materiales originarios de los países signatarios de este Acuerdo no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen su imposición cuando no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio a juicio de los países signatarios.

Se entenderá que la expresión "materiales" comprende en todos los casos, las materias primas, productos intermedios y las partes y piezas, utilizadas en la elaboración de las mercaderías que se trate.

Artículo 20.- No serán considerados originarios de los -

países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en sus respectivos territorios por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales que sean originarios de países no signatarios y de terceros países y consistan solamente en montajes o ensamblajes, fraccionamiento de lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

Artículo 21.- En la documentación correspondiente a las importaciones de los productos negociados, deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.

Dicha declaración deberá ser expedida por el productor final de las mercaderías de que se trate, certificada por un organismo oficial o entidad habilitada, con personería jurídica y que funcione con autorización legal del país exportador.

Artículo 22.- Los países signatarios se informarán mutuamente de las respectivas entidades gubernamentales que autorizarán las declaraciones de origen y de las firmas y sellos respecti

vamente autorizados. Cualquier modificación de estas condiciones,
firmas y sellos, deberá comunicarse dentro de los treinta (30) -
días siguientes a la modificación.

Artículo 23.- En caso de duda acerca de la autenticidad
de las certificaciones de origen o de presunción de incumplimien-
tos de los requisitos de origen declarados de conformidad con el
presente Acuerdo, el país importador podrá solicitar las pruebas
adicionales que correspondan y adoptar las medidas que considere
necesarias para garantizar el interés fiscal, pero sin detener el
trámite de las importaciones del producto o productos de que se
trate.

Las pruebas adicionales que fueran requeridas podrán ser
proporcionadas por el productor final o por el exportador, según
corresponda, a través de las autoridades competentes de su país,
las cuales le remitirán las informaciones que resulten de las ve-
rificaciones que realice con carácter confidencial.

Artículo 24.- En todos los casos se utilizará el formula
rio tipo que figura en los Anexos.

CAPITULO V

Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 25.- A los efectos del presente Capítulo, se entenderán por países directamente interesados aquellos que hubieren suscrito el presente Acuerdo. Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

Artículo 26.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer restricciones con carácter transitorio a la importación de productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves.

Se considerará que existen perjuicios graves toda vez que ocurran importaciones de producto o productos negociados, en cantidades o valores tales que causen o amenacen causar una reducción en la actividad de los productores nacionales, medida por el índice de ocupación de la empresa de que se trate y por la baja relativa de su producción para el mercado interno en comparación con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 27.- Los países signatarios podrán extender a
la importación de productos negociados, transitoriamente y en for
ma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubie
ran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su
Balanza de Pagos.

En la aplicación de la cláusula de salvaguardia por moti
vos de Balanza de Pagos, se tendrán en cuenta los distintos grados
de desarrollo a cuyo fin se realizarán las consultas necesarias.

En dichas consultas se tomará en cuenta el monto del in
tercambio comercial de los productos negociados en el presente
Acuerdo.

Artículo 28.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas,
en caso de emergencia, unilateralmente por el término de un año,
a cuyo vencimiento los países interesados realizarán consultas
con la finalidad de lograr soluciones definitivas si su aplica
ción hubiera de prolongarse por más de un año. En caso de superar
se la causa que diera origen a su aplicación, antes del vencimien
to del plazo anterior, el país invocante de la cláusula lo comuni
cará de inmediato al otro país signatario.

Artículo 29.- Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país afectado en un plazo de 72 horas. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas restrictivas adoptadas, así como los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

Artículo 30.- Las consultas a que se refiere el Artículo 28 deberán formularse al país directamente afectado como requisito previo para la obtención de la prórroga.

En su consulta, el país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causan o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, indicando el origen y procedencia de las mismas.

Mediante acuerdo, se establecerá el plazo durante el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas que se hubieren acordado.

Artículo 31.- Las cláusulas de salvaguardia caducarán al vencimiento del plazo acordado de conformidad con el párrafo anterior.

Si al vencimiento del período de prórroga a que se refiere el numeral anterior persistieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salvaguardia, respecto a los productos afectados, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a negociación o retiro de las preferencias acordadas. A esos efectos, dispondrá de un plazo de treinta (30) días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de salvaguardia hasta su solución.

Artículo 32.- Las medidas previstas en los artículos anteriores no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de su comunicación.

Tampoco se aplicará para aquellas mercancías cuyos conocimientos de embarque o guía aérea sean de fecha igual o anterior a la fecha de adopción de dicha medida.

Así mismo, quedarán exceptuados de la aplicación de las medidas previstas en dichas disposiciones, aquellos productos cu

yas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones
de cupo o con vigencia menor a la del periodo previsto para la re
visión del Acuerdo.

CAPITULO VI

Tratamientos Diferenciales

Artículo 33.- En el presente Acuerdo se entiende por trata-
miento diferencial la aplicación de un principio de solidaridad
comunitaria que permita el aprovechamiento equitativo de los be-
neficios, teniendo en cuenta el grado de desarrollo económico de
los países, especialmente los de menor desarrollo económico rela-
tivo, para aprovechar los estímulos de la integración.

Artículo 34.- Si alguno de los países signatarios otor-
gare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre unos de
los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no sig-
natario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de
la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de
forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarro-
llo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferen-
cia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada median

te negociaciones entre los países signatarios, que se iniciaran -
dentro de los (30) días de la fecha de la reclamación por parte
del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta (60) días
de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indis-
tintamente, mediante negociaciones sobre cualquier otro elemento
del Acuerdo.

Artículo 35.- Si un tratamiento más favorable fuere otor-
gado a un país miembro de la ALADI de igual categoría de desarro-
llo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negocia-
ciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario
un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos en el
Artículo anterior.

Artículo 36.- De no lograrse acuerdo en las negociacio-
nes previstas en los artículos anteriores, los países signatarios
procederán a revisar el presente Acuerdo.

CAPITULO VII

Retiro de Concesiones

Artículo 37.- Durante la vigencia del presente Acuerdo -

no procede el retiro de las concesiones pactadas, salvo lo dis -
puesto en los artículos anteriores.

Artículo 38.- La exclusión de una concesión que pueda -
ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión
de este Acuerdo no constituye retiro. Tampoco configura retiro de
concesiones la eliminación de las preferencias pactadas a térmi -
no, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se
hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VIII

Adhesión

Artículo 39.- El presente Acuerdo estará abierto a la -
adhesión de cualquier país de América Latina previa negociación.

Artículo 40.- La adhesión se formalizará, una vez nego -
ciados los términos de la misma entre los países signatarios y el
país adherente, mediante la suscripción de un instrumento jurídi -
co de igual naturaleza al presente.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumen -
tos jurídicos adicionales que se suscriban, se entenderá como país
signatario al adherente admitido.

CAPITULO IX

Vigencia

Artículo 41.- El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que se cumplan las disposiciones legales previstas en las respectivas legislaciones de los países signatarios.

Artículo 42.- El presente Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años prorrogables automáticamente por periodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de uno de los países signatarios efectuadas (6) meses antes de su vencimiento.

CAPITULO X

Revisión

Artículo 43.- Cada año a partir de la vigencia del presente Acuerdo y durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una apreciación conjunta de la marcha del mismo, a fin de evaluar los resultados obtenidos compatibilizándolos con los objetivos fijados e introduciendo los ajustes necesarios para tales propósitos.

Artículo 44.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, a solicitud de parte y en cualquier momento, los

países signatarios del presente Acuerdo podrán realizar los ajustes que estimen convenientes, considerándose entre otros, la modificación de las nóminas de productos, el establecimiento de nuevas preferencias y en general, de todo aspecto que contribuya a su mejor funcionamiento y desarrollo.

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 45.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XII

Administración del Acuerdo

Artículo 46.- Para la administración y con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, los países signatarios convienen en constituir una Comisión Mixta integrada por representantes gubernamentales de ambos países.

Artículo 47.- La Comisión a que se refiere el Artículo anterior se reunirá tantas veces fuere necesario y tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
2. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
3. Proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo, respecto de la revisión de los productos otorgados.

4) Analizar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.

5) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

6) Presentar a los Gobiernos de los países signatarios un informe periódico sobre la evaluación y funcionamiento del presente Acuerdo.

7) Cualquier otra atribución que las partes consideren necesaria y que resulta de la aplicación del presente Acuerdo.

CAPITULO XIII

Promoción Comercial

Artículo 48.- Con el propósito de alcanzar en la forma más eficaz los objetivos del presente Acuerdo, las Partes convienen en concederse mutuamente las mayores facilidades posibles para la promoción comercial en sus respectivos territorios, tales como el intercambio de misiones y delegaciones comerciales, así como la participación en ferias y exposiciones que se celebran en el territorio de la otra parte signataria.

De igual manera, ambos países propiciarán reuniones de
empresarios con el objeto de impulsar y facilitar las relaciones
comerciales entre los dos países.

Por conducto de sus instituciones oficiales competentes,
harán efectivo el intercambio de información sobre las perspecti-
vas que ofrecen los mercados de las Partes, con el fin de fortale
cer el intercambio comercial.

CAPITULO XIV

Disposiciones Finales

Artículo 49.- Las modificaciones del presente Acuerdo de
berán ser formalizadas mediante la suscripción de Protocolos Adi
cionales.

Artículo 50.- Los compromisos derivados de la revisión y
los ajustes en los anexos del presente Acuerdo, se harán mediante
el Canje de Notas de las respectivas instituciones administrati
vas, previo dictamen de la Comisión Mixta.

Artículo 51.- Con el propósito de establecer un canal de
información directa que facilite la aplicación y el mejor logro -
de los objetivos del presente Acuerdo, los Gobiernos de los paí -

ses signatarios nombrarán un organismo de contacto, para que per-
manentemente atienda las consultas de cualquiera de las Partes y
administre las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 52.- Cuando un país signatario se considere -
afectado por dumping y otras prácticas desleales de comercio rea-
lizadas desde terceros países recurrirá a la Comisión donde se ana-
lizará la situación y se sugerirá la adopción de las medidas per-
tinentes para resolver la situación.

Artículo 53.- Las preferencias arancelarias otorgadas -
por los Países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Inte-
gración en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente sin
el otorgamiento de compensaciones, a Bolivia, Ecuador y Paraguay,
independientemente de negociaciones o adhesión al mismo.

Hecho en Nicaragua a los *quince* días del mes de

Agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Por el Gobierno de la
República de Venezuela

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua

Faustino Pulgar Gruber
FAUSTINO PULGAR GRUBER
Embajador de la República
de Venezuela en Nicaragua

Orlando Solórzano Delgadillo
ORLANDO SOLÓRZANO DELGADILLO
Vice Ministro Comercio Exterior
de la República de Nicaragua



República de Venezuela
Embajada en Nicaragua

A N E X O N O. I

QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL ACUERDO DE AL
CANCE PARCIAL, CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS
DE VENEZUELA Y NICARAGUA Y FIRMADO EL 15 DE
AGOSTO DE 1986, EN LA CIUDAD DE MANAGUA.

ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL

LISTA CONSOLIDADA DE PRODUCTOS

- (1) - Código arancelario NABANDINA
- (2) - Descripción del producto
- (3) - Gravamen actual
- (4) - Régimen legal:
 - Nota 2: Importación reservada al Gobierno Nacional.
 - Nota 5: Certificado sanitario del país de origen
 - Nota 6: Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría de Venezuela
- (5) - Preferencia otorgada
- (6) - Países centroamericanos beneficiarios de la preferencia:
 - CR : Costa Rica
 - ES : El Salvador
 - G : Guatemala
 - H : Honduras
 - N : Nicaragua

(7) Observaciones:

(*) Producto que estará sujeto a Nota 2

(**) Se eliminará la Nota 2

R.E.O. : Régimen específico de origen

Cupo: Se otorgará un cupo para la importación del producto

CA *Handwritten signature*

C E R T I F I C A D O D E O R I G E N

Emitido en: _____
(país)

Por: _____
(nombre de la institución oficial o entidad emisora)

(ver NOTAS al reverso)

1) NOMBRE DEL EXPORTADOR, DIRECCION COMPLETA:

2) MERCANCIAS INCLUIDAS EN EL PRESENTE CERTIFICADO:

(A)	(B)	(C)	(D)
CODIGO ARANCELARIA NABANDINA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	VALOR FOB US\$	REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN.

) En caso de ser insuficiente este cuadro, utilizar planillas anexas.

3) NOMBRE DEL IMPORTADOR, DIRECCION COMPLETA:

4) DECLARACION DEL EXPORTADOR:

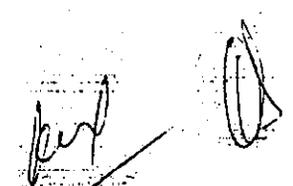
Declaramos que las mercancías indicadas en el presente Certificado cumplen con los requisitos de origen establecidos en el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre Venezuela y.....

Fecha, selló y firma del exportador:

5) CERTIFICACION DE ORIGEN:

Certificamos la veracidad de la presente declaración:

Fecha, sello y firma de la entidad emisora:



NOTIAS (al reverse del formulario)

- 1) Las condiciones que rigen el comercio de los productos incluidos en el Acuerdo de Alcance Parcial son aquellas mencionadas en las disposiciones de dicho Acuerdo.

- 2) Los productos que se benefician de preferencias arancelarias o de concesiones no arancelarias son aquellos mencionados en los Anexos del Acuerdo de Alcance Parcial.

- 3) Las normas de origen requeridas por los productos que se benefician de preferencias arancelarias o de concesiones no arancelarias son aquellas mencionadas en el Acuerdo de Alcance Parcial.

- 4) En caso de haberse establecido requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados, dichos requisitos deberán ser mencionados en la casilla (D) del numeral 2 - del formulario.

me *ca*

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1.01.01.01	Caballos de raza pura, para reproduc.	10	2,5,6	70	C.R.	
1.01.01.02	Caballos de raza pura, para carrera	15	2,5,6	70	C.R.	
1.01.01.99	Los demas caballos de raza pura	15	2,5,6	70	C.R.	
1.02.02.01	Anim. de la espec. bovina, alto nestiz. machos	10	2,5,6	100	H.-C.R.-G.-	
1.02.02.02	Anim. de la espec. bovina, alto nestiz. hembras	10	2,5,6	100	H.-C.R.-G.-	
1.05.02.01	Pollitos, llamados de un dia, de gallina	20	2,5,6	100	E.S.-	
4.02.01.01	Leche Evaporada	60	2	85	G.-	
4.06.00.00	Miel Natural	60	2	70	C.R.-H.-E.S.-	
7.01.01.01	Papas para la siembra	15	2,5,6	100	G.-N.-	
7.03.00.99	Chile en salmuera	50	2	80	H.-C.R.-	
7.04.00.01	Ajos deshidratados	50	2	80	H.-C.R.-G.-	
7.04.00.04	Cebollas deshidratadas	40	2	75	N.-G.-	
7.04.00.06	Pimientos	40	2	80	H.-G.-	
7.04.00.99	Las demas legumbres y hortalizas deshidratadas	40	2	75	H.-E.S.-G.-	
7.05.89.04.01	Frijoles negros	130+5/K	5,6	70	G.-N.-K.-	Cupo
7.05.89.04.02	Frijoles (blancos y rosados)	20	5,6	70	G.-	
8.01.00.06.02	Nueces secas	20	2,5	90	E.S.-	
9.01.00.07.02	Nuez de cacahon, seca	20	2,5	80	H.-G.-	
9.04.00.01	Pimientos dulces molidos	50	5	80	H.-	
9.04.02.99	Los demas pimientos	50	5	80	H.-	
9.08.02.00	Anchos y cardamomos	15	5	65	H.-E.S.-C.R.-	
9.10.04.00	Jengibre	15	5	75	C.R.-N.-	
2.01.89.04	Semilla de soya	15	2,5,6	60	N.-	
2.02.00.01	Harina de soya	100	5	100	N.-	**
2.03.01.00	Semillas de arboles frutales y forestales	10	5,6	100	G.-H.-	
2.03.02.00	Semillas de flores	10	5,6	100	C.R.-G.-	
2.03.03.00	Semillas de hortalizas	10	2,5,6	100	G.-	

MA

Ref

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2.03.04.00	Semillas de prados y pastizales	10	2,5,6	100	G.-	
2.03.89.99	Las demas semillas para sembrar bulbos	10	5,6	100	C.R.	
2.07.00.02	Iperacuana	15	5	90	C.R.-N.-	
2.07.00.99	Las demas plantas usadas en perfumeria	15	2,5	90	H.-G.-	
3.02.03.01	Balsamo del Peru	15	2	70	E.S.-	
4.01.00.99	Las demas mat. para cest. o espart. vegetal	15	5	65	N.-	
4.03.00.05	Mat.veg.para fabricar escobas (Millo, en bruto)	15	5,6	65	N.-	
5.07.01.01	Aceite de soya en bruto	20	2	100	N.-	
5.07.02.01	Aceite de semilla de algodón, en bruto	20	2	100	H.-N.-	
5.07.08.01	Aceite de coco, en bruto	20	2	100	H.-C.R.-E.S.-	
5.07.01.01	Aceite crudo de palma, en bruto	30	2	100	H.-C.R.-	
5.11.01.00	Glicerina en bruto	20		80	N.-	
5.11.02.00	Glicerina purificada	20	2	60	N.-	
7.01.01.02	Azucar crudo con 85% a 97.5% de sacarosa	15	2	100	N.-H.-	
7.01.02.99	Los demas azucar de rem. y caña	20	2	100	G.-E.S.-H.-	
7.03.00.00	Melazas	100	2	100	N.-	
1.06.01.01	Levaduras madres para el cultivo	100	2	95	G.-	
1.06.01.02	Levaduras muertas (inactivas)	35	2	60	G.-	
3.04.01.01	Torta de harina de algodón	40	5,6	100	N.-	
4.01.01.99	Los demas tabaco negro en rana, tipo capa-capote	20	2,5,6	50	C.R.-H.-N.-G.-	
5.07.01.99	Bentonita, en bruto	10	2	100	H.-G.-N.-	
5.07.02.00	Caolin	10		100	G.-N.-H.-	
5.11.01.99	Sulfato de bario natural (los demas)	10	2	100	G.-	
5.15.01.99	Los demas marmoles, espesor sup. a 25 cm	10	2	100	N.-G.-	
5.15.89.99	Marmol (Travertino escasines)	10	2	50	N.-G.-	
5.21.00.00	Piedra para uso indust.(para fab. cal o cemento)	10		50	G.-	
5.02.00.00	Escoria, bat. y otros desperd.de la fab. del Fe.	10		60	G.-	

Ol
New

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1.00.01	Elem.y comp. quínicos .Fluor	5		90	G.-	
1.00.03	Elem.y comp. quínicos .Bromo	5		90	G.-	
1.00.04	Elem.y comp. quínicos .Iodo	15	2	90	G.-	
8.02.02	Oxido de antimonio	5		40	G.-	
5.01.99	Sulfuro de antimonio	25		50	G.-	
3.02.01	Vitamina B1, sin mezclar	0.01	2	100	E.S.-	*
3.02.99	Las demás vitaminas B1 y sus deriv. sin mezclar	1	2	100	E.S.-	*
1.07.01	Vitamina B12 o cobalamina	0,01	2	100	E.S.-	*
1.01.99	Materias colorantes de origen vegetal.NEP	50	2	90	E.S.-	
.01.05	Aceite esencial de citronela	25		70	G.-E.S.-	
.01.07	Aceite esencial de lima	10	2	50	G.-	
.01.01	Aceite esencial de limon	25	2	100	G.-E.S.-	
.01.99	Aceite esencial de cardamomo	25	2	100	G.-	
.00.00	Esencia para ind. de perfumes y cosmet.	40	2	70	C.R.-G.-	
.01.00	Ceras Artificiales	30	2	80	C.R.	
01.00	Gelatina	25	2	90	H.-C.R.-	
01.00	Esencia de trementina (aquarras)	20	2	90	H.-	
02.00	Aceite de pino	5	2	60	H.-H.-	
01.01	Colofonias	1	2	100	H.-G.-H.-	* Un año
01.00	Alquitran de madera	5		60	G.-H.-	
01.00	Latex	10	2	80	G.-	
12.02	Hojas de crepe de caucho natural	15		90	G.-	
12.99	Los demás (miga de caucho natural)	15		100	G.-	
12.04	Guaantes protectores especiales para electricistas	70		85	G.-	
19.05	Parches para canaras y neumaticos	35		50	C.R.-	
0.00	Cueros y pisles metalizados	80		70	E.S.-	R.E.O
2.00	Maderas simplemente escuadradas de no conif.	30+ 2/K	5,6	90	H.-H.-C.R.-	

[Handwritten signature]

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
44.07.00.00	Traviesas de madera para vias ferreas	40	5	65	H.-	
44.14.01.01	Chapas de madera de conif. hasta 1mm espesor	50	5	84	H.-	
44.14.02.01	Chapas de madera, no conif. hasta 1mm espesor	35	5	50	H.-	
44.27.00.00	Estuches, cajas, cofres, etc	100		70	G.-H.-	Describir
47.01.04.03	Pasta de papel a la soda y al sulf. blanq. de conif.	20		100	G.-	
47.01.04.07	Pasta de papel al sulf. blanqueadas de conif.	20		100	G.-	
47.02.00.00	Desperdicios de Papel	20		70	C.R.-	
55.01.02.01	Algodon desnotado, fib. inf. a 32mm longitud	10+2/K	2,5,6	95	G.-E.S.-H.-	Cupo
66.01.01.00	Sombrillas y Paraguas	35		50	C.R.-	
68.13.04.01	Prendas de vestir de aniano	35		90	H.-	
69.89.01	Dios artificiales	50+75/K	2	90	E.S.-	
71.02.89.01	Piedras semi preciosas en bruto	40		80	N.-	
71.02.89.99	Las demas piedras semi preciosas	40		80	N.-	
73.10.02.00	Otras barr. lamin. de hierro o hiladas en caliente	30	2	80	E.S.-	
84.25.02.00	Trilladoras y Desgranadoras	1		100	C.R.-	
84.25.05.99	Las demas maq. para escober granos y frutas	1		100	C.R.-	
84.30.03.00	Maq. para la indust. de la confiteria	1		100	E.S.-	
84.45.08.99	Las demas prensas hidraulicas	1		100	E.S.-	
86.02.11	Molinos de martillos para trituradoras	1		100	E.S.-	
85.03.01.01	P. secas de (-) de 1.5 v.	35		85	C.R.-6.-	**
85.03.01.03.01	P. secas de (+) de 1.5 v. de C,Zn o Lecl. Exc. 6 U	35+20/k		40	G.-	**
90.16.01.03	Reglas y escalinetros	1	2	100	E.S.-	
94.02.01.01	Sillones de dentista	25	2	90	E.S.-	
97.07.02.99	Los demas art. para la pesca con caña	20	2	50	E.S.-	

El presente documento es el Anexo No. 1 que forma parte integrante del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito por los Gobiernos de Venezuela y Nicaragua, en Managua en la fecha de hoy 15 de Agosto de 1986.

Faustino Pucgar Gruber
 FAUSTINO PUGGAR GRUBER
 EMBAJADOR DE LA REPUBLICA
 DE VENEZUELA EN NICARAGUA

Orlando Solorzano Delgadillo
 ORLANDO SOLORZANO DELGADILLO
 VICE MINISTRO COMERCIO EXTERIOR
 DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

